

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3602

13 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para crear la "Ley Uniforme para Establecer la Jurisdicción y Ejecución de la Custodia de Menores".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Uniforme para establecer la Jurisdicción y Ejecución de la Custodia de Menores (por sus siglas en inglés, "UCCJEA"), es un cuerpo estatutario modelo que atiende los asuntos relacionados con la custodia de menores, cuando sus padres o madres se encuentren en jurisdicciones estatales diferentes. Esta pieza legislativa surge ante la necesidad de reformar y aclarar los conceptos de custodia de menores a nivel interestatal originalmente esbozados en la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre la Custodia de Menores (en inglés, "Uniform Child Custody Jurisdiction Act"). Dicha Ley había sido adoptada con el designio de desalentar el secuestro de menores, a nivel interestatal por el padre o madre no custodio(a).

A pesar de los avances que representaba la ley uniforme precursora a la UCCJEA, los mismos no resultaron ser suficientes. Por ello, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley "Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA)", con el propósito de proscribir la sustracción parental de menores a nivel interestatal e internacional. No obstante, la adopción del PKPA trajo consigo cierto grado de desequilibrio en el estado de derecho vigente. Ello, debido a que con éste se permitía la

modificación de órdenes emitidas por el estado que originalmente había ejercido la jurisdicción en el caso de custodia, sin brindar protecciones mayores a las partes envueltas en el proceso.

La *Uniform Law Commission*, también conocida como la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* —una asociación no incorporada sin fines de lucro establecida en el año 1892 y constituida por comisiones estatales sobre leyes uniformes de cada Estado, el Distrito de Columbia, Puerto Rico y las Islas Vírgenes Estadounidenses— sugirió la adopción de la UCCJEA, con el fin de reformular la política pública existente a nivel interestatal para que resulte cónsona con las leyes federales sobre sustracción parental y custodia. A esos efectos, la UCCJEA contempla dos (2) principios generales en cuanto a la custodia de menores: jurisdicción y la ejecución de órdenes judiciales referente a custodia y derecho de visitas con los menores.

En atención al principio general de jurisdicción, la UCCJEA otorga prioridad al concepto de jurisdicción estatal residencial, al reconocer y brindar deferencia a las determinaciones hechas por el estado en el cual el menor residió con su padre, madre o persona encargada durante un periodo no menor de seis (6) meses, antes del inicio de un proceso judicial sobre custodia. También, en los casos donde no se pudiese determinar el nuevo lugar de residencia del padre o madre custodio, se incluye el concepto de jurisdicción continua, donde se valida la autoridad del estado de residencial original y las decisiones relacionadas con la custodia de los menores.

Por otra parte, en cuanto a la ejecución de órdenes judiciales referentes a custodia y derechos de visita, la UCCJEA provee un sistema uniforme de remedios para asegurar el cumplimiento de los mencionados decretos judiciales. La uniformidad en los remedios permite a los estados y las partes envueltas el tener conocimiento de antemano en cuanto a, si algún otro estado reconocerá la determinación de custodia. De esta forma, se reduce el riesgo de abducción de un menor cuando se encuentre de visita con el padre o madre no custodio, especialmente a nivel internacional. Igualmente, si al padre o madre no custodio(a) se le deniegan las visitas a las cuales tiene derecho por orden judicial, éste(a) podrá acudir al tribunal para asegurar el ejercicio de tal derecho, al igual que cuando el no custodio se rehúse entregar al menor a su padre o madre custodio(a).

En específico, este elemento precisa que la autoridad de las cortes se circunscriba a si ésta tiene jurisdicción para atender la solicitud de ejecución y si se cumplió con el debido proceso de ley al emitir la determinación original de custodia. Por consiguiente, las cortes a nivel interestatal no pueden adentrarse en los méritos de la decisión original sobre custodia del menor ni pueden modificarlas, salvo en aquellas circunstancias extraordinarias donde los mejores intereses del menor no son salvaguardados. Es decir, en los casos donde se presente evidencia de abandono, abuso o maltrato de un menor,

1 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el
2 significado que se indica a continuación:

3 (1) “Abandonado”: significa dejar desprovisto del cuidado o de la
4 supervisión razonable y necesaria.

5 (2) “Menor”: significa un individuo que no haya cumplido los dieciocho (18)
6 años de edad.

7 (3) “Determinación de custodia de un menor”: significa la decisión, el
8 decreto u otra orden emitida por un tribunal que establece la custodia
9 legal, custodia física o derechos de visita con relación a un menor. Este
10 término incluye una orden final, provisional, inicial y sujeta a
11 modificación, pero excluye una orden relacionada con la obligación de los
12 padres o madres, en especial de un cónyuge divorciado, de suministrar
13 alimentos y cuidados a sus hijos menores.

14 (4) “Procedimiento de custodia de un menor”: significa un procedimiento en
15 que la custodia legal, custodia física o derechos de visita con relación a un
16 menor es una controversia. Este término incluye cualquier procedimiento
17 de divorcio, separación, negligencia, maltrato, abuso, dependencia, tutela,
18 filiación, terminación de los derechos parentales y la protección contra la
19 violencia doméstica, en el que pueda surgir dicho asunto. El término no
20 incluye aquellos procedimientos relacionados con delincuentes juveniles,
21 ni la emancipación contractual o cumplimiento al amparo del Artículo III
22 de esta Ley.

- 1 (5) "Inicio": significa la radicación de la petición inicial en un procedimiento
2 en un tribunal.
- 3 (6) "Tribunal": significa la entidad autorizada por las leyes de un Estado a
4 establecer, ejecutar o modificar una determinación de custodia de un
5 menor.
- 6 (7) "Estado de residencia": significa el Estado donde el menor residió con su
7 padre o madre o con la persona que funge como padre o madre durante
8 por lo menos seis (6) meses consecutivos inmediatamente antes del inicio
9 de un procedimiento de custodia de un menor. En el caso de un menor de
10 seis (6) meses de edad, el término significa el Estado donde el menor
11 residió desde el momento de su nacimiento con cualesquiera de las
12 personas antes mencionadas. Un periodo de ausencia temporal de
13 cualquiera de las personas antes mencionadas se considerará como parte
14 del periodo.
- 15 (8) "Determinación Inicial": significa la primera determinación de custodia de
16 un menor emitida en relación con un menor en particular.
- 17 (9) "Tribunal emisor": significa el tribunal que emite la determinación de
18 custodia de un menor cuyo cumplimiento se procura al amparo de esta
19 Ley.
- 20 (10) "Estado emisor": significa el Estado donde se emite la determinación de
21 custodia de un menor.

- 1 (11) "Modificación": significa la determinación de custodia de un menor que
2 cambia, reemplaza, sobresee o que de otro modo se emite, luego de
3 haberse emitido una determinación previa en relación con un mismo
4 menor, sea o no emitida por el tribunal que emitió la determinación
5 anterior.
- 6 (12) "Persona": significa un individuo, corporación, fideicomiso comercial,
7 sucesión, fideicomiso, sociedad, compañía de responsabilidad limitada,
8 asociación, empresa conjunta, gobierno, subdivisión, agencia o
9 dependencia gubernamental; corporación pública o cualquier otra entidad
10 legal o comercial.
- 11 (13) "Persona que funge como padre o madre": significa una persona, que no
12 sea el padre o la madre:
- 13 (A) que posee la custodia física de un menor o que poseyó la custodia
14 física de un menor durante un periodo de seis (6) meses
15 consecutivos, incluido cualquier periodo de ausencia temporal,
16 dentro de un (1) año inmediatamente anterior al inicio de un
17 procedimiento de custodia de un menor; y
- 18 (B) a quien un tribunal le ha otorgado la custodia legal de un menor o
19 que reclama el derecho a la custodia legal de un menor al amparo
20 de las leyes de Puerto Rico.
- 21 (14) "Custodia física": significa el cuidado físico y supervisión de un menor.

1 (15) "Estado": significa un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de
2 Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes Estadounidenses o cualquier
3 territorio o posesión insular sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.

4 (16) "Tribu": significa una tribu o clan indio, o aldea de ciudadanos nativos de
5 Alaska, reconocida mediante ley federal o formalmente por un Estado.

6 (17) "Orden ('warrant')": significa una orden emitida por un tribunal
7 autorizando a un oficial del orden público a asumir la custodia física de
8 un menor.

9 Sección 3.-Procedimientos que se rigen por otras leyes

10 Esta Ley no regirá los procedimientos de adopción u otro procedimiento relativo
11 a las autorizaciones para proveerle cuidado médico de emergencia a un menor.

12 Sección 4.-Aplicabilidad a las tribus indias

13 (a) Los procedimientos de adjudicación de custodia de un menor
14 relacionados con menores que pertenecen a tribus indias, según se define
15 en la "Indian Child Welfare Act", 25 U.S.C. Sec. 1901 *et seq.*, no estarán
16 sujetos a las disposiciones de esta Ley, en tanto y en cuanto estén sujetos a
17 las disposiciones de la "Indian Child Welfare Act".

18 (b) Un tribunal de Puerto Rico considerará a una tribu como si fuera un
19 Estado de los Estados Unidos para fines de la aplicación de los Artículos I
20 y II de esta Ley.

21 (c) Una determinación de custodia de un menor emitida por una tribu bajo
22 consideraciones de hecho de conformidad sustancial con los estándares

1 jurisdiccionales de esta Ley se reconocerá y se ordenará su cumplimiento
2 al amparo del Artículo III de esta Ley.

3 Sección 5.-Aplicabilidad de esta Ley a nivel internacional

4 (a) Los tribunales de Puerto Rico considerarán a un país extranjero como si
5 fuera un Estado de los Estados Unidos para fines de la aplicación de los
6 Artículos I y II de esta Ley.

7 (b) A menos que se disponga lo contrario en el apartado (c) de esta Sección,
8 una determinación de custodia de un menor emitida en un país extranjero
9 bajo consideraciones de hecho de conformidad sustancial con los
10 estándares jurisdiccionales de esta Ley se reconocerá y se ordenará su
11 cumplimiento al amparo del Artículo III de esta Ley.

12 (c) No será necesario que un tribunal de Puerto Rico aplique las disposiciones
13 de esta Ley si la ley de custodia de menores del país extranjero infringe los
14 principios fundamentales de los derechos humanos.

15 Sección 6.-Efecto de la determinación de custodia de un menor

16 Una determinación de custodia de un menor emitida por un tribunal de Puerto
17 Rico con jurisdicción al amparo de esta Ley obliga a todas las personas que hayan sido
18 emplazadas, de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, o notificadas de acuerdo con la
19 Sección 8 de esta Ley o que están sujetas a la jurisdicción del tribunal, y a quienes se les
20 haya dado la oportunidad de ser escuchadas. Respecto a dichas personas, la
21 determinación se considerará final en cuanto a todas las determinaciones de hecho y de

1 derecho dilucidadas, excepto en la medida en que dicha determinación haya sido
2 modificada.

3 Sección 7.-Prioridad

4 Si se cuestiona la existencia o el ejercicio de jurisdicción al amparo de esta Ley en
5 algún procedimiento de custodia de un menor, a solicitud de cualquiera de las partes,
6 se otorgará prioridad a dicho asunto en el calendario y se tramitará con la mayor
7 prontitud.

8 Sección 8.-Notificación a personas que se encuentran fuera del Estado

9 (a) Cuando una persona se encuentre fuera de Puerto Rico, se requerirá que
10 se le emita una notificación para ejercer jurisdicción sobre su persona,
11 acorde con la manera prescrita por las leyes de Puerto Rico para
12 diligenciar emplazamientos o por las leyes del Estado donde se diligencia
13 el emplazamiento a ésta. Dicha notificación deberá diligenciarse de una
14 manera razonable para realizar emplazamientos. Sin embargo, dicho
15 emplazamiento podría diligenciarse mediante edictos si ningún otro
16 medio resultare efectivo.

17 (b) Se presentará prueba de dicho emplazamiento de la manera prescrita por
18 las leyes de Puerto Rico o por las leyes del Estado donde se diligencia el
19 emplazamiento.

20 (c) No será necesario realizar notificación alguna para el ejercicio de
21 jurisdicción en relación con una persona que se somete a la jurisdicción
22 del tribunal.

1 Sección 9.-Comparecencia e inmunidad limitada

2 (a) Cualquier parte en un procedimiento de custodia de un menor,
3 incluyendo un procedimiento de modificación, o la parte demandante o
4 recurrida en un procedimiento para hacer cumplir o para registrar una
5 determinación de custodia de un menor, no estará sujeta a la jurisdicción
6 sobre la persona en Puerto Rico para otro procedimiento o propósito sólo
7 por haber participado o por haber estado presente físicamente con el fin
8 de participar en el procedimiento.

9 (b) Cualquier persona que esté sujeta a la jurisdicción sobre la persona en
10 Puerto Rico, por cualquier razón que no sea su presencia física no gozará
11 de inmunidad con respecto a un emplazamiento diligenciado en Puerto
12 Rico. Asimismo, cualquier parte que se encuentre presente en Puerto Rico
13 y que esté sujeta a la jurisdicción de otro Estado no gozará de inmunidad
14 con respecto a un emplazamiento diligenciado al amparo de las leyes de
15 dicho Estado.

16 (c) La inmunidad otorgada en el apartado (a) de esta Sección no se extenderá
17 a litigios civiles basados en actos, que no estén relacionados a la
18 participación de un individuo en un procedimiento llevado a cabo al
19 amparo de esta Ley, cometidos por éste mientras se encontraba en Puerto
20 Rico.

21 Sección 10.-Comunicación entre tribunales

- 1 (a) Un tribunal de Puerto Rico podrá entablar comunicación con un tribunal
2 de otro Estado en relación con un procedimiento que surja en virtud de
3 esta Ley.
- 4 (b) El tribunal podrá permitir que las partes participen en dichas
5 comunicaciones. Si las partes no pueden participar en dichas
6 comunicaciones, se les deberá dar la oportunidad de presentar sus
7 argumentos de hecho y de derecho antes de que se tome una decisión en
8 cuanto a la jurisdicción aplicable.
- 9 (c) Las comunicaciones entre los tribunales en cuanto a los itinerarios, los
10 calendarios, los récords del tribunal y asuntos similares podrán llevarse a
11 cabo sin la necesidad de informar a las partes. No será necesario llevar un
12 registro de las comunicaciones realizadas.
- 13 (d) A menos que se disponga lo contrario en el apartado (c) de esta Sección, se
14 deberá mantener un registro de cualquier comunicación entablada al
15 amparo de esta Sección. Disponiéndose, además, que deberá informarse
16 oportunamente a las partes de las comunicaciones y permitirles acceso a
17 las mismas.
- 18 (e) Para fines de esta Sección, el término "récord" significa información que
19 se inscribe en un medio tangible o que se almacena en un medio
20 electrónico u otro medio y que se puede sustraer de manera perceptible.

- 1 (a) Además de los otros procedimientos que están a la disposición de las
2 partes, cualquiera de las partes en un procedimiento de custodia de un
3 menor podrá ofrecer el testimonio de testigos que estén localizados en
4 otro Estado, incluyendo el testimonio de las partes y del menor, mediante
5 deposiciones u otros medios autorizados en Puerto Rico para tomar
6 testimonios en otro Estado. El tribunal, a través de una moción al efecto,
7 podrá ordenar que se tome el testimonio de una persona en otro Estado y
8 podrá prescribir la manera y los términos bajo los cuales se tomará dicho
9 testimonio.
- 10 (b) Un tribunal de Puerto Rico podrá permitir que se tome una deposición o
11 el testimonio de un individuo que resida en otro Estado por teléfono, a
12 través de medios audiovisuales u otros medios electrónicos ante un
13 tribunal designado u otro lugar en dicho Estado. Un tribunal de Puerto
14 Rico cooperará con los tribunales de otros Estados designando un lugar
15 adecuado para tomar dichas deposiciones o testimonios.
- 16 (c) Aquella evidencia documental que se transmita de otro Estado a un
17 tribunal de Puerto Rico a través de medios tecnológicos que no produzcan
18 un documento escrito original, no podrá excluirse de la evidencia que
19 forma parte de una objeción basándose en el uso de los medios de
20 transmisión.

- 1 (a) Un tribunal de Puerto Rico podrá solicitar que el tribunal apropiado de
2 otro Estado:
- 3 (1) llevar a cabo una vista de descubrimiento de prueba;
- 4 (2) ordenar que una persona presente o someta evidencia de acuerdo
5 con los procedimientos de dicho Estado;
- 6 (3) ordenar que se lleve a cabo una evaluación en relación con la
7 custodia de un menor que esté involucrado en un procedimiento
8 ante la consideración de un tribunal;
- 9 (4) remitir al tribunal de Puerto Rico una copia certificada de las
10 transcripciones de la vista, la evidencia presentada y de cualquier
11 evaluación realizada en cumplimiento con la solicitud; y
- 12 (5) ordenar a cualquier parte en un procedimiento de custodia de un
13 menor o a cualquier persona que posea la custodia física de un
14 menor a que comparezca al procedimiento, ya sea sola o
15 acompañada del menor.
- 16 (b) A instancia de un tribunal de otro Estado, un tribunal de Puerto Rico
17 podrá celebrar una vista o registrar una orden descrita en el apartado (a)
18 de esta Sección.
- 19 (c) El pago de aquellos gastos de viaje y cualesquiera otros gastos que sean
20 necesarios y razonables que hayan sido incurridos al amparo de los
21 apartados (a) y (b) de esta Sección podrán ser impuestos a las partes, de
22 acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

1 (d) Un tribunal de Puerto Rico deberá conservar las peticiones, las órdenes,
2 los decretos y los registros de las vistas, evaluaciones y cualquier otro
3 registro pertinente en relación con un procedimiento de custodia de un
4 menor hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad. A
5 instancia de un tribunal o de un oficial del orden público de otro Estado,
6 el tribunal remitirá una copia certificada de dichos registros.

7 ARTICULO II

8 Jurisdicción

9 Sección 13.-Jurisdicción inicial en un procedimiento de custodia de un menor

10 (a) A menos que se disponga lo contrario en la Sección 16 de esta Ley, un
11 tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para emitir una determinación
12 inicial de custodia de un menor, sólo si:

13 (1) Puerto Rico es el estado de residencia del menor en la fecha de
14 inicio del procedimiento, o era el Estado de residencia del menor
15 durante los seis (6) meses anteriores al inicio del procedimiento y el
16 menor se encuentra fuera de Puerto Rico, pero su padre, madre o
17 persona que funge como padre o madre continúa residiendo en
18 Puerto Rico;

19 (2) un tribunal de otro Estado no tiene jurisdicción al amparo del
20 párrafo (1) de este apartado, o un tribunal del estado de residencia
21 del menor se ha rehusado a ejercer jurisdicción basado en la

1 premise de que Puerto Rico es el foro más apropiado de acuerdo
2 con las Secciones 19 ó 20 de esta Ley; y

3 (A) el menor y los padres del menor, o el menor y al menos uno
4 de los padres o la persona que funge como padre o madre,
5 poseen un contacto significativo con Puerto Rico, además de
6 su mera presencia física; y

7 (B) existe evidencia sustancial disponible en Puerto Rico en
8 relación con el cuidado, la protección, el adiestramiento y las
9 relaciones personales del menor;

10 (3) todos los tribunales con jurisdicción de acuerdo con los párrafos (1)
11 o (2) de este apartado han rehusado ejercer su jurisdicción basados
12 en la premisa de que Puerto Rico es el foro más apropiado para
13 emitir una determinación en cuanto a la custodia del menor de
14 acuerdo con las Secciones 19 ó 20 de esta Ley; o

15 (4) ningún tribunal de cualquier otro Estado tuviera jurisdicción según
16 los criterios que se establecen en los párrafos (1), (2) ó (3) de este
17 apartado.

18 (b) El apartado (a) de esta Sección es la base jurisdiccional exclusiva para que
19 un tribunal de Puerto Rico emita una determinación de custodia de un
20 menor.

1 (c) La presencia física de, o la jurisdicción sobre, una de las partes o del
2 menor no es un elemento necesario ni causa suficiente para emitir una
3 determinación de custodia de un menor.

4 Sección 14.-Jurisdicción exclusiva y continua

5 (a) A menos que se disponga lo contrario en la Sección 16 de esta Ley, un
6 tribunal de Puerto Rico que haya emitido una determinación de custodia
7 de un menor, de conformidad con las Secciones 13 ó 15 de esta Ley posee
8 jurisdicción exclusiva y continua sobre dicha determinación hasta que:

9 (1) un tribunal de Puerto Rico determine que ni el menor, el menor y
10 uno de sus padres, ni el menor y la persona que funge como padre
11 o madre, poseen un contacto significativo con Puerto Rico y que ya
12 no existe evidencia sustancial en Puerto Rico en relación con el
13 cuidado, la protección, adiestramiento y relaciones personales del
14 menor; o

15 (2) un tribunal de Puerto Rico o un tribunal de otro Estado determine
16 que ni el menor, ni los padres del menor, ni la persona que funge
17 como padre o madre del menor, residen actualmente en Puerto
18 Rico.

19 (b) Un tribunal de Puerto Rico, que haya emitido una determinación de
20 custodia de un menor y no tenga jurisdicción exclusiva y continua al
21 amparo de esta Sección, podrá modificar dicha determinación,

1 únicamente si tiene jurisdicción para emitir la determinación inicial de
2 acuerdo con la Sección 13 de esta Ley.

3 Sección 15.-Jurisdicción para modificar una determinación de custodia de un
4 menor

5 A menos que se disponga lo contrario en la Sección 16 de esta Ley, un tribunal de
6 Puerto Rico no podrá modificar una determinación de custodia de un menor emitida
7 por un tribunal de otro Estado, a menos que un tribunal de Puerto Rico tenga
8 jurisdicción para emitir una determinación inicial al amparo de la Sección 13(a)(1) ó (2)
9 y:

10 (1) el tribunal del otro Estado determine que ya no tiene jurisdicción
11 continua y exclusiva al amparo de la Sección 14 de esta Ley o que un
12 tribunal de Puerto Rico sería un foro más apropiado según la Sección 19
13 de esta Ley; o

14 (2) un tribunal de Puerto Rico o un tribunal de otro Estado determine que ni
15 el menor, ni los padres del menor, ni la persona que funge como el padre
16 o la madre del menor reside actualmente en el otro Estado.

17 Sección 16.-Jurisdicción provisional de emergencia

18 (a) Un tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción provisional de emergencia
19 si el menor se encuentra presente en Puerto Rico y ha sido abandonado o
20 es necesario, durante una emergencia, proteger al mismo, porque éste, un
21 hermano(a) o el padre o la madre del menor se encuentra en riesgo de ser
22 abusado o maltratado.

- 1 (b) Si no existe una previa determinación de custodia de un menor cuyo
2 cumplimiento pueda ordenarse al amparo de esta Ley y no se ha iniciado
3 un procedimiento de custodia de un menor en un tribunal del Estado con
4 jurisdicción en virtud de las Secciones 13 a la 15 de esta Ley, una
5 determinación de custodia de un menor emitida a tenor con esta Sección
6 continuará en vigor hasta que se obtenga una orden de un tribunal del
7 Estado con jurisdicción bajo las Secciones 13 a la 15 de esta Ley. Si no se
8 hubiere iniciado un procedimiento de custodia de un menor en un
9 tribunal de un Estado con jurisdicción al amparo de las Secciones 13 a la
10 15 de esta Ley, la determinación de custodia de un menor emitida en
11 virtud de esta Sección se considerará como la determinación final, si así se
12 dispone y Puerto Rico se convertiría en el estado de residencia del menor.
- 13 (c) Si existiere una previa determinación de custodia de un menor cuyo
14 cumplimiento pueda ordenarse al amparo de esta Ley, o se hubiere
15 iniciado un procedimiento de custodia de un menor en un tribunal de un
16 Estado con jurisdicción al amparo de las Secciones 13 a la 15 de esta Ley,
17 cualquier orden emitida por un tribunal de Puerto Rico en virtud de esta
18 Sección deberá especificar el periodo de tiempo que el tribunal considere
19 adecuado para que la persona que solicita la orden pueda obtener la
20 misma de un Estado con jurisdicción bajo las Secciones 13 a la 15 de esta
21 Ley. La orden emitida en Puerto Rico se mantendrá en vigor hasta que se

1 obtenga una orden del otro Estado dentro del periodo de tiempo
2 establecido o hasta que dicho período expire.

- 3 (d) Un tribunal de Puerto Rico al que se le haya solicitado que emita una
4 determinación de custodia de un menor al amparo de esta Sección, luego
5 de habersele informado que se ha iniciado un procedimiento de custodia
6 de un menor en, o que una determinación de custodia de un menor ha
7 sido emitida por, un tribunal de un Estado con jurisdicción al amparo de
8 las Secciones 13 a la 15 de esta Ley, deberá comunicarse de inmediato con
9 el otro tribunal. Un tribunal de Puerto Rico que ejerza jurisdicción en
10 virtud de las Secciones 13 a la 15 de esta Ley, luego de haber sido
11 informado que se ha iniciado un procedimiento de custodia de un menor
12 en, o que una determinación de custodia de un menor fue emitida por un
13 tribunal de otro Estado bajo un estatuto similar a esta Sección, deberá
14 comunicarse de inmediato con el tribunal de dicho Estado para resolver la
15 emergencia, proteger la seguridad de las partes y del menor y fijar el
16 término de duración de la orden provisional.

17 Sección 17.-Notificación; oportunidad de ser escuchado; consolidación de
18 acciones

- 19 (a) Antes de que se emita una determinación de custodia de un menor al
20 amparo de esa Ley, todas las partes involucradas, entiéndase, cualquier
21 padre o madre cuyos derechos parentales no hayan sido terminados
22 anteriormente y cualquier persona que posea la custodia física del menor,

1 deberán ser notificadas de acuerdo con los estándares dispuestos en la
2 Sección 8 de esta Ley y deberá concedérseles la oportunidad de ser
3 escuchadas a tenor con las leyes de Puerto Rico, tal como en los
4 procedimientos de custodia de un menor entre los residentes de Puerto
5 Rico.

6 (b) Esta Ley no regirá el cumplimiento de una determinación de custodia de
7 un menor emitida sin previa notificación o sin la oportunidad de ser
8 escuchado.

9 (c) La obligación de unirse a una de las partes y el derecho a intervenir como
10 una de las partes en un procedimiento de custodia de un menor al amparo
11 de esta Ley, se regirán por las leyes de Puerto Rico, tal como en los
12 procedimientos de custodia de un menor entre los residentes de Puerto
13 Rico.

14 Sección 18.-Procedimientos simultáneos

15 (a) A menos que se disponga lo contrario en la Sección 16 de esta Ley, un
16 tribunal de Puerto Rico no podrá ejercer jurisdicción de conformidad con
17 este Artículo si, al momento en que se inició el procedimiento, se había
18 iniciado un procedimiento relativo a la custodia de un menor en un
19 tribunal de otro Estado con jurisdicción de conformidad con las
20 disposiciones de esta Ley, a menos que dicho procedimiento haya
21 culminado o haya sido paralizado por el tribunal del otro Estado debido a

1 que el tribunal de Puerto Rico es un foro más apropiado a la luz de la
2 Sección 19 de esta Ley.

3 (b) A menos que se disponga lo contrario en la Sección 16 de esta Ley, antes
4 de que se ventile un procedimiento de custodia de un menor, un tribunal
5 de Puerto Rico deberá examinar los documentos oficiales del caso y
6 cualquier otra información suministrada por las partes a tenor con la
7 Sección 21 de esta Ley. Si el tribunal determinase que se ha iniciado un
8 procedimiento de custodia de un menor en un tribunal de otro Estado con
9 jurisdicción según las disposiciones de esta Ley, el tribunal de Puerto Rico
10 deberá paralizar cualquier procedimiento ante su consideración y
11 comunicarse con el tribunal del otro Estado. Si el tribunal del Estado con
12 jurisdicción de conformidad sustancial con las disposiciones de esta Ley,
13 no determinase que el tribunal de Puerto Rico es el foro más apropiado, el
14 tribunal de Puerto Rico desestimaré el procedimiento de custodia de un
15 menor ante su consideración.

16 (c) En un procedimiento de modificación de la determinación de custodia de
17 un menor, un tribunal de Puerto Rico determinará si se ha iniciado en otro
18 Estado un procedimiento para ordenar el cumplimiento con dicha
19 determinación. Si se hubiere iniciado dicho proceso en otro Estado, el
20 tribunal podrá:

- 1 (1) paralizar el procedimiento de modificación en espera de que un
2 tribunal de otro Estado emita una orden para hacer cumplir,
3 paralizar, denegar o desestimar dicho procedimiento;
- 4 (2) prohibir que las partes continúen con dicho procedimiento; o
- 5 (3) proceder con la modificación bajo condiciones que estime
6 apropiadas.

7 Sección 19.-Foro inapropiado

- 8 (a) Un tribunal de Puerto Rico con jurisdicción al amparo de esta Ley para
9 emitir determinaciones de custodia de un menor podrá rehusar ejercer
10 dicha jurisdicción en cualquier momento si dicho tribunal determina que,
11 a la luz de las circunstancias, es un foro inapropiado y que un tribunal de
12 otro Estado sería el foro apropiado. El asunto referente a un foro
13 inapropiado podrá surgir a raíz de una moción presentada a tales efectos
14 por cualquiera de las partes, por el propio tribunal o a instancias de otro
15 tribunal.
- 16 (b) Antes de determinar si es o no un foro inapropiado, un tribunal de Puerto
17 Rico deberá considerar si es o no apropiado que otro tribunal ejerza
18 jurisdicción. Para tales fines, el tribunal deberá permitir a las partes que
19 presenten información y considerar todos los factores relevantes,
20 incluyendo:

- 1 (1) si ha ocurrido algún acto de violencia doméstica y es probable que
2 continúe ocurriendo en el futuro, y cuál sería el Estado que mejor
3 protegería a las partes y al menor;
 - 4 (2) el tiempo que ha residido el menor fuera de Puerto Rico;
 - 5 (3) la distancia entre el tribunal de Puerto Rico y el tribunal del Estado
6 que asumiría la jurisdicción;
 - 7 (4) la situación financiera de las partes;
 - 8 (5) cualquier acuerdo entre las partes en cuanto a cuál Estado debería
9 asumir jurisdicción;
 - 10 (6) la naturaleza y la ubicación de la evidencia requerida para resolver
11 cualquier litigio pendiente de resolución, incluyendo el testimonio
12 del menor;
 - 13 (7) la capacidad del tribunal de cada Estado para emitir una decisión
14 de manera expedita y los procedimientos necesarios para presentar
15 la evidencia; y
 - 16 (8) la familiaridad del tribunal de cada Estado con los hechos y los
17 asuntos presentados en el litigio pendiente de resolución.
- 18 (c) Si un tribunal de Puerto Rico determinase que es un foro inapropiado y
19 que el tribunal de otro Estado es el foro apropiado, deberá paralizar el
20 procedimiento con la condición de que se inicie inmediatamente un
21 procedimiento de custodia de un menor en el otro Estado designado y

1 podrá imponer cualquier otra condición que el tribunal considere justa y
2 adecuada.

3 (d) Un tribunal de Puerto Rico podrá rehusar ejercer su jurisdicción al amparo
4 de esta Ley si la determinación de custodia de un menor es incidental a
5 una demanda de divorcio o cualquier otro procedimiento, mientras
6 mantenga la jurisdicción en la demanda de divorcio u otro procedimiento.

7 Sección 20.-Jurisdicción rechazada por motivo de conducta

8 (a) Excepto que se disponga lo contrario en la Sección 16 de esta Ley, o en
9 cualquier otra ley de Puerto Rico, si un tribunal de Puerto Rico posee
10 jurisdicción al amparo de esta Ley, por motivo de que la persona que le
11 solicita que ejerza la misma ha incurrido en una conducta injustificable, el
12 tribunal podrá rehusar ejercer su jurisdicción a menos que:

13 (1) los padres o madres y todas las personas que fungen como padres o
14 madres hayan consentido en que ejerza jurisdicción;

15 (2) un tribunal de Puerto Rico que de otro modo posea jurisdicción al
16 amparo de las Secciones 13 a la 15 de esta Ley determine que
17 Puerto Rico es el foro más apropiado en virtud de la Sección 19 de
18 esta Ley; o

19 (3) ningún tribunal de cualquier otro Estado tenga jurisdicción bajo los
20 criterios que se especifican en las Secciones 13 a la 15 de esta Ley.

21 (b) Si un tribunal de Puerto Rico rehúsa ejercer jurisdicción al amparo del
22 apartado (a) de esta Sección, podrá disponer un recurso adecuado para

1 asegurar la seguridad del menor y evitar que se repita dicha conducta
2 injustificable, incluyendo la paralización del procedimiento hasta que se
3 inicie un procedimiento de custodia de un menor en un tribunal con
4 jurisdicción en virtud de las Secciones 13 a la 15 de esta Ley.

- 5 (c) Si un tribunal desestima una petición o paraliza un procedimiento porque
6 dicho tribunal rehúsa ejercer su jurisdicción al amparo del apartado (a) de
7 esta Sección, le impondrá a la parte que solicita acogerse a su jurisdicción
8 el pago de cualesquiera gastos necesarios y razonables incluidas las costas,
9 los gastos de comunicación, los honorarios de abogados, los gastos de los
10 testigos, los gastos de viaje y del cuidado de menores incurridos durante
11 el transcurso del procedimiento, a menos que dicha parte a quien se le ha
12 impuesto el pago de tales gastos establezca que dicha imposición
13 resultaría evidentemente inadecuada. El tribunal no podrá imponerle a
14 Puerto Rico honorario, costa, ni gasto alguno, a menos que dicha
15 imposición esté autorizada por una ley distinta a esta Ley.

16 Sección 21.-Información que deberá suministrarse al tribunal

- 17 (a) Sujeto a las leyes locales que disponen para la confidencialidad de los
18 procesos, las direcciones y cualquier otra información que sirva como
19 medio de identificación, en un procedimiento de custodia de un menor,
20 cada una de las partes, en su petición inicial o en una declaración jurada
21 anejada, deberá suministrar información, si fuese razonablemente
22 determinable, bajo juramento en relación con la dirección actual del menor

1 o su paradero, los lugares donde ha residido el menor durante los últimos
2 cinco (5) años y el nombre y la dirección actual de todas las personas con
3 las que ha residido el menor durante este periodo. La petición o la
4 declaración jurada deberá indicar si dicha parte:

5 (1) ha participado, como una de las partes o como testigo o en
6 cualquier otra capacidad, en cualquier otro procedimiento relativo
7 a la custodia de o derechos de visita con el menor y, de ser así,
8 deberá identificar el tribunal, el número del caso y la fecha en que
9 se emitió la determinación de custodia del menor, si alguna;

10 (2) tiene conocimiento de que se esté llevando a cabo algún
11 procedimiento que podría afectar el procedimiento actual,
12 incluyendo cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento y
13 procedimientos relacionados con violencia doméstica, órdenes de
14 protección, privación de los derechos parentales y adopción y, de
15 ser así, deberá identificar el tribunal, el número del caso, y la
16 naturaleza del procedimiento; y

17 (3) tiene conocimiento del nombre y la dirección de cualquier persona
18 que no sea una de las partes en el procedimiento que tenga la
19 custodia física del menor o que reclame su derecho a obtener la
20 custodia legal o custodia física o a entablar visitas con el menor, y
21 de ser así, deberá suministrar el nombre y la dirección de esa(s)
22 persona(s).

- 1 (b) Si no se suministrase la información requerida al amparo del apartado
2 (a) de esta Sección, el tribunal podrá paralizar el procedimiento hasta que
3 se suministre dicha información mediante una moción al efecto
4 presentada por alguna de las partes o por su propia iniciativa.
- 5 (c) Si se produjese alguna declaración en relación con cualesquiera de los
6 requisitos establecidos en el apartado (a)(1) al (3) de esta Sección, el
7 tribunal podrá requerirle a la persona que hiciera tal declaración que
8 suministre información adicional bajo juramento. Asimismo, el tribunal
9 podrá interrogar a las partes bajo juramento en cuanto a los detalles de la
10 información suministrada y en cuanto a cualquier otro asunto que estime
11 pertinente en relación con la jurisdicción del tribunal y la resolución del
12 caso.
- 13 (d) Todas las partes tendrán el deber continuo de informar al tribunal sobre
14 cualquier procedimiento que se lleve a cabo en Puerto Rico o cualquier
15 otro Estado que pudiera afectar el procedimiento actual.
- 16 (e) Si una de las partes alegara bajo juramento, mediante un affidavit o
17 petición, que la salud, la seguridad o la libertad de una de las partes o del
18 menor se pondría a riesgo si se revelara la información suministrada,
19 dicha información permanecerá sellada y no se revelará a las demás partes
20 ni al público, a menos que el tribunal ordenase que ésta fuere revelada
21 luego de celebrar una vista en la que el tribunal haya tomado en
22 consideración la salud, la seguridad, o la libertad de una de las partes o

1 del menor y determinase que dicha revelación se haría en beneficio de la
2 justicia.

3 Sección 22.-Comparecencia de las partes y del menor

4 (a) Durante un procedimiento de custodia de un menor que se lleve a cabo en
5 Puerto Rico, el tribunal podrá ordenar la comparecencia ante el tribunal
6 de cualquiera de las partes en dicho procedimiento que se encuentre en
7 Puerto Rico, ya sea sola o acompañada del menor. El tribunal podrá
8 ordenar a cualquier persona que se encuentre en Puerto Rico, y que posea
9 la custodia física o el control del menor, que comparezca personalmente
10 ante el tribunal acompañada del menor.

11 (b) Si el tribunal interesara la comparecencia de una de las partes en un
12 procedimiento de custodia de un menor y dicha parte se encontrara fuera
13 de Puerto Rico, el tribunal podrá ordenar que la notificación que se emita
14 al amparo de la Sección 8 de esta Ley, incluya una declaración ordenando
15 a dicha parte a comparecer personalmente ante el tribunal, ya sea
16 acompañada o no del menor y apercibiéndola de que su incomparecencia
17 podría resultar en un fallo adverso en su contra.

18 (c) El tribunal podrá emitir cualesquiera órdenes que estime necesarias para
19 garantizar la seguridad del menor y de cualquiera de las personas cuya
20 comparecencia sea requerida al amparo de esta Sección.

21 (d) Si a una de las partes en un procedimiento de custodia de un menor que
22 se encuentra fuera de Puerto Rico se le ordena que comparezca al amparo

1 del apartado (b) de esta Sección o ésta desea comparecer personalmente
2 ante el tribunal, ya sea sola o acompañada del menor, el tribunal podrá
3 requerir que la otra parte costee aquellos gastos de viaje que sean
4 necesarios y razonables y cualesquiera otros gastos incurridos por la parte
5 compareciente y el menor.

6 ARTICULO III

7 Cumplimiento

8 Sección 23.-Definiciones

9 Para propósitos de este Artículo:

10 (1) “Peticionario” significa una persona que solicita el cumplimiento de una
11 orden de restitución de un menor al amparo del Convenio de La Haya
12 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o la
13 aplicación de una determinación de custodia de un menor.

14 (2) “Recurrido” significa una persona en contra de quien se ha iniciado un
15 procedimiento para hacer cumplir una orden de restitución de un menor
16 al amparo del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la
17 Sustracción Internacional de Menores o el cumplimiento de una
18 determinación de custodia de un menor.

19 Sección 24.-Aplicación al amparo del Convenio de La Haya

20 De conformidad con este Artículo, un tribunal de Puerto Rico podrá ordenar el
21 cumplimiento de una orden de restitución de un menor emitida al amparo del

1 Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de
2 Menores como si se tratara de una determinación de custodia de un menor.

3 Sección 25.-Obligación de ordenar cumplimiento

4 (a) Un tribunal de Puerto Rico reconocerá y ordenará el cumplimiento con
5 una determinación de custodia de un menor emitida por un tribunal de
6 otro Estado si este último ejerció jurisdicción de modo sustancialmente
7 consistente con las disposiciones de esta Ley o si la determinación fue
8 emitida a base de circunstancias de hecho que cumplen con los
9 parámetros jurisdiccionales de esta Ley y tal determinación no se ha
10 modificado de conformidad con esta Ley.

11 (b) Un tribunal de Puerto Rico podrá utilizar cualquier recurso disponible al
12 amparo de otras leyes de Puerto Rico para hacer cumplir una
13 determinación de custodia de un menor emitida por un tribunal de otro
14 Estado. Los recursos dispuestos en este Artículo son adicionales y no
15 afectarán la disponibilidad de otros recursos para hacer cumplir una
16 determinación de custodia de un menor.

17 Sección 26.-Derecho temporal a visitas

18 (a) Un tribunal de Puerto Rico sin jurisdicción para modificar una
19 determinación de custodia de un menor podrá emitir una orden
20 provisional para ordenar el cumplimiento con:

21 (1) un itinerario de visitas decretado por un tribunal de otro Estado; o

1 (2) las disposiciones sobre derechos de visita contenidas en la
2 determinación de custodia de un menor de otro Estado que no
3 estableció un itinerario específico de visitas.

4 (b) Si un tribunal de Puerto Rico emitiese una orden al amparo del
5 apartado (a)(2) de esta Sección, éste deberá fijar específicamente en la
6 orden el término que estima apropiado para permitir que el peticionario
7 obtenga una orden de un tribunal con jurisdicción conforme a los criterios
8 especificados en el Artículo II de esta Ley. La orden permanecerá en vigor
9 hasta que se obtenga una orden del otro tribunal o expire el término
10 concedido.

11 Sección 27.-Registro de la determinación de custodia de un menor

12 (a) Una determinación de custodia de un menor emitida por un tribunal de
13 otro Estado podrá registrarse en Puerto Rico con o sin una solicitud
14 simultánea de aplicación de la orden, al remitirle al tribunal apropiado en
15 Puerto Rico:

16 (1) una carta u otro documento para solicitar el registro de la orden;

17 (2) dos (2) copias, incluyendo una copia certificada, de la
18 determinación cuyo registro se solicita y una declaración so pena
19 de perjurio de que según el mejor conocimiento y creencia de la
20 persona que solicita el registro de la orden, ésta no se ha
21 modificado; y

- 1 (3) a menos que se disponga lo contrario en la Sección 21 de esta Ley,
2 el nombre y la dirección de la persona que solicita el registro y el
3 padre, la madre o la persona que funge como padre o madre a
4 quien se le haya otorgado la custodia o los derechos de visita en
5 virtud de la determinación de custodia de un menor cuyo registro
6 se solicita.
- 7 (b) Una vez recibidos los documentos requeridos a tenor con el apartado (a)
8 de esta Sección, el tribunal registrador:
- 9 (1) ordenará que se radique la determinación como sentencia de un
10 país extranjero, junto con una copia de cualquier documento que le
11 acompañe y demás información, independientemente de su forma;
12 y
- 13 (2) notificará a las personas descritas en el apartado (a)(3) de esta
14 Sección y les dará la oportunidad de impugnar el registro según lo
15 dispuesto en esta Sección.
- 16 (c) La notificación requerida al amparo del apartado (b)(2) de esta Sección
17 deberá consignar que:
- 18 (1) una determinación registrada es ejecutable a partir de la fecha de
19 registro del mismo modo que una determinación emitida por un
20 tribunal de Puerto Rico;

- 1 (2) se deberá solicitar una vista para impugnar la validez de la
2 determinación registrada dentro de los veinte (20) días siguientes a
3 la fecha en que se entregó la notificación; y
- 4 (3) dejar de impugnar el registro constituirá una confirmación de la
5 determinación de custodia de un menor y tal inacción impedirá una
6 impugnación futura de dicha determinación en relación con
7 cualquier asunto que pudo haber sido afirmado.
- 8 (d) Una persona que solicite la impugnación de la validez de una orden
9 registrada deberá solicitar una vista dentro de los veinte (20) días
10 siguientes a la fecha de haber recibido la notificación. En dicha vista, el
11 tribunal confirmará la orden registrada, a menos que la persona que
12 impugne el registro establezca que:
- 13 (1) el tribunal emisor no tenía jurisdicción según lo dispuesto en el
14 Artículo II de esta Ley;
- 15 (2) la determinación de custodia de un menor cuyo registro se solicita
16 ha sido anulada, paralizada o modificada por un tribunal con
17 jurisdicción para así hacerlo al amparo del Artículo II de esta Ley; o
- 18 (3) la persona que impugna el registro tenía el derecho de ser
19 notificada, pero no se le notificó de conformidad con los
20 parámetros de la Sección 8 de esta Ley en torno a los
21 procedimientos ante el tribunal que emitió la orden cuyo registro se
22 solicita.

- 1 (e) Si no se solicita oportunamente una vista para impugnar la validez del
2 registro, éste quedará confirmado como cuestión de derecho, y a la
3 persona que solicita dicho registro y a todas las personas involucradas se
4 les notificará la confirmación.
- 5 (f) La confirmación de una orden registrada, bien sea por aplicación de ley o
6 después de notificación y celebración de vista, impedirá la impugnación
7 futura de objeciones a dicha orden en relación con cualquier asunto que
8 pudo haber sido afirmado cuando se efectuó el registro.

9 Sección 28.-Ejecución de determinación registrada

- 10 (a) Un tribunal de Puerto Rico podrá conceder cualquier recurso
11 normalmente disponible al amparo de las leyes de Puerto Rico para
12 ordenar el cumplimiento de una determinación registrada de custodia de
13 un menor emitida por un tribunal de otro Estado.
- 14 (b) Un tribunal de Puerto Rico deberá reconocer y ejecutar una determinación
15 registrada de custodia de un menor emitida por un tribunal de otro
16 Estado, pero no podrá modificarla, excepto de conformidad con las
17 disposiciones del Artículo II de esta Ley.

18 Sección 29.-Procedimientos simultáneos

19 Si se iniciare un procedimiento para ordenar el cumplimiento al amparo de este
20 Artículo en un tribunal de Puerto Rico y dicho tribunal determinare que existe un
21 procedimiento para modificar la determinación pendiente ante la consideración de un
22 tribunal de otro Estado con jurisdicción para modificar la determinación a tenor del

1 Artículo II de esta Ley, el tribunal de Puerto Rico que ordena el cumplimiento con la
2 determinación deberá comunicarse inmediatamente con el tribunal del otro Estado que
3 tiene ante su consideración la solicitud de modificación de la determinación. El
4 procedimiento de ejecución continuará, a menos que el tribunal de Puerto Rico que
5 ordene el cumplimiento paralice o desestime el procedimiento, previa consulta con el
6 tribunal del otro Estado con jurisdicción para modificar la determinación.

7 Sección 30.-Ejecución expedita de determinación de custodia de un menor

8 (a) Toda petición presentada al amparo de este Artículo deberá ser verificada.

9 Junto con la petición deberán incluirse copias certificadas de todas las
10 órdenes cuya ejecución se solicita y de cualquier orden que confirme que
11 se efectuó el registro. Se podrá anejar, en lugar de un original, una copia
12 de una copia certificada de una orden.

13 (b) Una petición para hacer cumplir una determinación de custodia de un
14 menor deberá consignar:

15 (1) si el tribunal que emitió la determinación identificó los
16 fundamentos jurisdiccionales en los que se basó para ejercer
17 jurisdicción y, de ser así, cuáles fueron los fundamentos;

18 (2) si la determinación cuya ejecución se solicita ha sido anulada,
19 paralizada o modificada por un tribunal cuya decisión deberá
20 ejecutarse al amparo de esta Ley y, de ser así, deberá identificar el
21 tribunal, el número de caso y la naturaleza del procedimiento;

- 1 (3) si se ha iniciado cualquier procedimiento que podría afectar el
2 procedimiento en curso, incluyendo aquellos procedimientos
3 relacionados con violencia doméstica, órdenes de protección,
4 terminación de derechos parentales, y adopciones y, de ser así,
5 identificará el tribunal, el número de caso y la naturaleza del
6 procedimiento;
- 7 (4) la dirección física actual del menor y del recurrido, si se conoce;
- 8 (5) si se solicita algún recurso además de la custodia física inmediata
9 del menor y los honorarios de abogado, incluyendo si se solicita la
10 asistencia de agentes del orden público y, de ser así, el recurso que
11 se solicita; y
- 12 (6) si la determinación de custodia de un menor ha sido registrada y
13 confirmada al amparo de la Sección 27 de esta Ley, la fecha y el
14 lugar del registro.
- 15 (c) Una vez radicada una petición, el tribunal emitirá una orden para
16 requerirle al recurrido que comparezca en persona con o sin el menor a
17 una vista, y podrá expedir cualquier orden, según sea necesario, para
18 garantizar la seguridad de las partes y del menor. La vista deberá
19 celebrarse en el próximo día de actividad judicial luego de que se
20 diligencie la orden, a menos que sea imposible para esa fecha. En ese
21 caso, el tribunal celebrará la vista el primer día de actividad judicial que

1 sea posible. El tribunal podrá prorrogar la fecha de la vista a solicitud del
2 petionario.

3 (d) Una orden emitida al amparo del apartado (c) de esta Sección, deberá
4 consignar la hora y el lugar de la vista y advertir al recurrido que, durante
5 la vista, el tribunal emitirá una orden para que el petionario pueda
6 asumir la custodia física inmediata del menor y para el pago de
7 honorarios, costas y gastos al amparo de la Sección 34 de esta Ley, y podrá
8 pautar una vista para determinar si procede conceder algún remedio
9 adicional, a menos que el recurrido comparezca y establezca que:

10 (1) la determinación de custodia de un menor no ha sido registrada ni
11 confirmada al amparo de la Sección 27 de esta Ley y que:

12 (A) el tribunal emisor no tenía jurisdicción a tenor con el
13 Artículo II de esta Ley;

14 (B) la determinación de custodia de un menor cuya ejecución se
15 solicita ha sido anulada, paralizada o modificada por un
16 tribunal con jurisdicción para así hacerlo al amparo del
17 Artículo II de esta Ley; o

18 (C) el recurrido tenía derecho a recibir notificación en los
19 procedimientos ante el tribunal que emitió la orden cuya
20 ejecución se solicita, pero dicha notificación no se llevó a
21 cabo de conformidad con los parámetros de la Sección 8 de
22 esta Ley; o

1 (2) la determinación de custodia de un menor cuya ejecución se solicita
2 ha sido registrada y confirmada al amparo de la Sección 26 de esta
3 Ley, pero ha sido anulada, paralizada o modificada por un tribunal
4 de un Estado con jurisdicción para así hacerlo a tenor con el
5 Artículo II de esta Ley.

6 Sección 31.-Diligenciamiento de petición y orden

7 A menos que se disponga lo contrario en la Sección 33 de esta Ley, la petición y
8 la orden deberá ser diligenciada al recurrido y a cualquier persona que tenga la custodia
9 física del menor, por cualquier medio autorizado por las leyes de Puerto Rico.

10 Sección 32.-Vista y orden

11 (a) A menos que el tribunal emita una orden provisional de emergencia de
12 conformidad con la Sección 16 de esta Ley, cuando el tribunal determine
13 que un peticionario tiene derecho a asumir la custodia física inmediata del
14 menor, el tribunal dictará una orden para que el peticionario pueda
15 asumir la custodia física inmediata del menor, a menos que el recurrido
16 establezca que:

17 (1) la determinación de custodia de un menor no ha sido registrada ni
18 confirmada a tenor con la Sección 27 de esta Ley y que:

19 (A) el tribunal emisor no tenía jurisdicción a tenor con el
20 Artículo II de esta Ley;

21 (B) la determinación de custodia de un menor cuya ejecución se
22 solicita ha sido anulada, paralizada o modificada por un

1 tribunal de un Estado con jurisdicción para así hacerlo al
2 amparo del Artículo II de esta Ley; o

3 (C) el recurrido tenía derecho a recibir notificación en los
4 procedimientos ante el tribunal que emitió la orden cuya
5 ejecución se solicita, pero dicha notificación no se llevó a
6 cabo de conformidad con los parámetros de la Sección 8 de
7 esta Ley; o

8 (2) la determinación de custodia de un menor cuya ejecución se solicita
9 ha sido registrada y confirmada al amparo de la Sección 27 de esta
10 Ley, pero ha sido anulada, paralizada o modificada por un tribunal
11 de un Estado con jurisdicción para así hacerlo a tenor con el
12 Artículo II de esta Ley.

13 (b) El tribunal adjudicará los honorarios, costas y gastos autorizados al
14 amparo de la Sección 34 de esta Ley y podrá conceder un remedio
15 adicional, incluyendo una solicitud de asistencia de agentes del orden
16 público, y pautará otra vista para determinar si procede conceder algún
17 remedio adicional.

18 (c) Si una parte llamada a testificar rehúsa responder por razón de que dicho
19 testimonio podría incriminarla, el tribunal podrá hacer una determinación
20 de que el contenido del testimonio es adverso a la parte.

21 (d) No podrá invocarse privilegio alguno en contra de la divulgación de
22 comunicaciones entre cónyuges ni una defensa de inmunidad basada en la

1 relación entre esposo y esposa o entre padre e hijo en un procedimiento al
2 amparo de este Artículo.

3 Sección 33.-Orden (“warrant”) de concesión de custodia física de un menor

4 (a) Al momento de presentar la petición para solicitar que se haga cumplir
5 una determinación de custodia de un menor, el peticionario podrá
6 presentar una solicitud verificada para que se emita una orden de
7 concesión de custodia física del menor si existe la posibilidad inmediata
8 de que el menor sufra daños físicos graves o de que sea removido de
9 Puerto Rico.

10 (b) Si el tribunal, conforme al testimonio del peticionario u otro testigo,
11 determina que existe la posibilidad inminente de que el menor sufra
12 daños físicos graves o de que sea removido de Puerto Rico, éste podrá
13 emitir una orden de concesión de la custodia física del menor. La petición
14 se ventilará el próximo día de actividad judicial siguiente a la fecha en que
15 se gestionó la orden, a menos que sea imposible en esa fecha. En tal caso,
16 el tribunal celebrará la vista en el primer día de actividad judicial que sea
17 posible. La solicitud de la orden deberá incluir las declaraciones
18 requeridas al amparo de la Sección 30(b) de esta Ley.

19 (c) Una orden de concesión de custodia física de un menor deberá:

20 (1) contener una relación de los hechos que fundamenten la conclusión
21 de que existe la posibilidad inminente de daños físicos graves o
22 remoción de la jurisdicción;

- 1 (2) solicitar que agentes del orden público asuman inmediatamente la
2 custodia física del menor; y
- 3 (3) disponer para la ubicación del menor hasta que se obtenga el
4 remedio final.
- 5 (d) Al recurrido se le diligenciará la petición y la orden inmediatamente
6 después de que se le haya privado de la custodia física del menor.
- 7 (e) Una orden de concesión de custodia física de un menor será ejecutable en
8 todo Puerto Rico. Si el tribunal determina, basándose en el testimonio del
9 peticionario u otro testigo, que un recurso menos invasivo sería ineficaz,
10 éste podrá autorizar a los agentes del orden público a allanar una
11 propiedad privada para asumir la custodia física del menor. Si existen
12 circunstancias críticas en el caso que así lo requieran, el tribunal podrá
13 autorizar a los agentes del orden público a entrar por la fuerza a cualquier
14 hora.
- 15 (f) El tribunal podrá imponer condiciones en cuanto a la colocación de un
16 menor para garantizar la comparecencia del menor y de la persona con
17 custodia del menor.

18 Sección 34.-Costas, honorarios y gastos

- 19 (a) El tribunal le concederá a la parte que prevalezca en los procedimientos,
20 incluyendo a un Estado, aquellos gastos necesarios y razonables
21 incurridos por o a nombre de dicha parte, además de las costas, gastos de
22 comunicación, honorarios de abogado, honorarios por investigación, los

1 gastos de testigos, gastos de viaje y cuidado del menor en el transcurso de
2 los procedimientos, a menos que la parte a quien se le solicita que cubra
3 tales honorarios o gastos establezca que tal concesión sería claramente
4 improcedente.

5 (b) El tribunal no podrá imponerle a ningún Estado el pago de honorarios,
6 costas ni gastos, a menos que así lo autorice otra ley distinta a esta Ley.

7 Sección 35.-Reconocimiento y ejecución

8 Un tribunal de Puerto Rico le concederá entera fe y crédito a una orden emitida
9 por otro Estado expedida de conformidad con esta Ley, para hacer cumplir una
10 determinación de custodia de un menor emitida por un tribunal de otro Estado y que
11 sea consistente con la presente Ley, a menos que la misma hubiere sido anulada,
12 paralizada o modificada por un tribunal con jurisdicción para así hacerlo al amparo del
13 Artículo II de esta Ley.

14 Sección 36.-Apelaciones

15 Se podrá apelar cualquier orden final emitida en un procedimiento bajo este
16 Artículo de acuerdo con el procedimiento apelativo expedito para otros casos civiles. A
17 menos que el tribunal emita una orden provisional de emergencia al amparo de la
18 Sección 16 de esta Ley, el tribunal que ordene la ejecución de la orden no podrá
19 paralizar una orden de cumplimiento con una determinación de custodia de un menor
20 que esté pendiente de apelación.

21 Sección 37.-Rol del fiscal o funcionario público

1 (a) En un caso que surja al amparo de esta Ley o al amparo del Convenio de
2 La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de
3 Menores, el fiscal u otro funcionario publico pertinente podrá tomar
4 cualquier acción legal, incluyendo el recurrir a un procedimiento al
5 amparo de este Artículo o cualquier otro procedimiento civil disponible
6 para localizar a un menor, lograr que se devuelva al menor o que se
7 cumpla una determinación de custodia de un menor si existe:

8 (1) una determinación de custodia de un menor;

9 (2) una solicitud a tales fines de un tribunal en un procedimiento de
10 custodia de un menor pendiente de resolución;

11 (3) creencia razonable que se ha violado un estatuto penal; o

12 (4) creencia razonable que el menor ha sido removido indebidamente
13 o retenido en violación al Convenio de La Haya sobre los Aspectos
14 Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

15 (b) Un fiscal o u otro funcionario publico pertinente que, al amparo de esta
16 Sección, actúe a favor del tribunal, no podrá representar a ninguna de las
17 partes.

18 Sección 38.-Rol del agente del orden público

19 A solicitud de fiscal u otro funcionario publico pertinente que desempeñe sus
20 funciones al amparo de las disposiciones de la Sección 37 de esta Ley, un agente del
21 orden público podrá iniciar cualquier acción legal que considere razonablemente
22 necesaria para localizar a un menor o a una de las partes y asistir al fiscal u otro

1 funcionario publico pertinente en el desempeño de sus responsabilidades al amparo de
2 la Sección 37 de esta Ley.

3 Sección 39.-Costas y gastos

4 Si el recurrido no resulta ser la parte prevaleciente, el tribunal podrá imponerle
5 que sufrague cualesquiera costas y gastos directos en los que haya incurrido el fiscal u
6 otro funcionario público pertinente y los agentes del orden público al amparo de las
7 Secciones 37 o 38 de esta Ley.

8 ARTICULO IV

9 Disposiciones Misceláneas

10 Sección 40.-Aplicación e interpretación

11 En la aplicación e interpretación de esta Ley Uniforme, se deberá tomar en
12 consideración la necesidad de promover la uniformidad de las leyes en relación con el
13 asunto tratado en la misma entre los Estados que la aprueben, así como los comentarios
14 vertidos por el Uniform Law Commission sobre las disposiciones del "Uniform Child
15 Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA)".

16 Sección 41.-Cláusula de separabilidad

17 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
18 circunstancia fuere declarada inválida, dicha invalidez no afectará las demás
19 disposiciones o aplicaciones de esta Ley, las cuales permanecerán en vigor, y se dejará
20 sin efecto aquella disposición o aplicación declarada inválida.

21 Sección 42.-Disposiciones transitorias

1 Cualquier moción u otra solicitud de remedio presentada durante un
2 procedimiento de custodia de un menor o para solicitar que se ordene el cumplimiento
3 con una determinación de custodia de un menor que se haya iniciado antes de la fecha
4 de efectividad de esta Ley, se regirá por las leyes que estén en vigor al momento en que
5 se presentó dicha moción o solicitud.

6 Sección 43.-Fecha de efectividad

7 Esta Ley entrará en vigor a partir de los noventa (90) días de su aprobación.